

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE TIJUANA.



LIC. LUIS E. RANGEL.
ASESOR JURIDICO-FISCAL.
664-329-3064

LA MATERIALIDAD DEL ACTO Y SU DEFENSA.

NOVIEMBRE 30, 2018

LA FORMA DE LOS CONTRATOS

- La forma de los contratos son dos:
 - VERBALES.
 - ESCRITOS

¿QUÈ ES LA MATERIALIDAD DEL ACTO?

- De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo **69-B**, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de operaciones amparadas en tales comprobantes.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 93

¿QUÈ ES LA MATERIALIDAD DEL ACTO?

- En el Código Fiscal de la Federación no se otorga una definición de
- MATERIALIDAD DEL ACTO, O;
- DE MATERIALIDAD DE LA OPERACIÓN.
- No existe definición ni supuesto especial para que las autoridades busquen en la revisión esta situación.

¿QUÈ ES LA MATERIALIDAD DEL ACTO?

- Es muy común escuchar a los Auditores Fiscales del SAT, IMSS, COMERCIO EXTERIOR decir:
- **“SI NO ME ENTREGAN ESTOS O AQUELLOS DOCUMENTOS ME VOY POR LA MATERIALIDAD DEL ACTO”** y determino presunciones o cosas de esa especie.
- **!!!Inmediatamente se les pone de puntas el pelo!!!!**

¿COMO LA CONCIBE EL TFJA?

- "...el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-.1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de **sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones**. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este."
- Criterio VIII-P-2aS-70.

¿CÒMO SE DEMUESTRA UNA OPERACIÒN?

- Recuerden que el mero comprobante no demuestra nada por si solo.
- Entonces, ¿con qué demuestran la Materialidad de un Acto u Operación?

¿CÒMO SE DEMUESTRA UNA OPERACIÒN?

- **CON UN CONTRATO.**

- Pero ¿En todos los casos y en todas las operaciones?
- SAT parece decir que si en cada Visita Domiciliaria.

LA FORMA DE LOS CONTRATOS

- La forma de los contratos son dos:
 - VERBALES.
 - ESCRITOS

DEFINICION DE CONTRATOS Y CONVENIOS

- **Artículo 1792.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. (CCF)
- **Artículo 1793.-** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, **toman el nombre de contratos.**

¿QUÈ SE REQUIERE PARA SU EXISTENCIA?

- **Artículo 1794.-** Para la existencia del contrato se requiere:
 - **I. Consentimiento;**
 - **II. Objeto** que pueda ser materia del contrato.
- NÒTESE COMO NO DICE QUE LA AUTORIDAD DEBE DARLE UN VISTO BUENO PREVIO.

CONSENTIMIENTO EN LOS CONTRATOS

- **Artículo 1803.-** El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:
 - I.- Será **expreso** cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y;
 - II.- El **tácito** resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

- **Artículo 1812.-** El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.
- **Artículo 1813.-** El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.
- **Artículo 1814.-** El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

- **Artículo 1815.-** Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.
- **Artículo 1817.-** Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.
- **Artículo 1820.-** El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

OBJETO Y MOTIVO O FIN DE LOS CONTRATOS

- **Artículo 1824.-** Son objeto de los contratos:
 - I. **La cosa** que el obligado debe dar;
 - II. **El hecho** que el obligado debe hacer o no hacer.

OBJETO Y MOTIVO O FIN DE LOS CONTRATOS

- - La **cosa objeto** del contrato debe:
- 1ro. **Existir** en la naturaleza.
- 2do. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
- 3ro. **Estar en el comercio.**

Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I. Posible;

II. Lícito

No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, **pero sí por otra persona en lugar de él.**

Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

¡BUENO, BUENO,
BUENO!



¡RECORDATORIO!

- Estamos previendo qué le entregaremos a la Autoridad el día que nos audite, audite a nuestro cliente o solicite a un tercero relacionado con nosotros información sobre actos, actividades o contratos, de tal forma que dicha autoridad pretenderá indicarnos la inexistencia de nuestras relaciones civiles, laborales, mercantiles o administrativas y con ello irse a lo más fácil:
- **PRESUMIR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS QUE LE DIERON ORIGEN A LA DEDUCCIÒN.**

FORMA EN LOS CONTRATOS

- **Artículo 1832.-** En los contratos civiles **cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse**, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.
- **Artículo 1833.-** Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.
- **Artículo 1834.-** Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

FORMA EN LOS CONTRATOS

- **Artículo 1834 Bis.-** Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.
- En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse...

CLAUSULAS EN LOS CONTRATOS

- **Artículo 1839.-** Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

- **Artículo 1851.-** Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
- Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.
- **Artículo 1854.-** Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.
- **SOLO LAS PARTES PUEDEN PEDIR A UN JUEZ CIVIL O MERCANTIL LA INTERPRETACION DE UN CONTRATO. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTAN IMPEDIDAS PARA HACERLO.**

FECHA CIERTA DE LOS CONTRATOS

- **Generalmente las autoridades del SAT y del IMSS se van por la "Fecha Cierta" de los contratos para indicar que los presentados ante ellas son ineficaces. El Tribunal Fiscal ha dicho que:**
- Las premisas sobre el concepto "**fecha cierta**" de los documentos privados: **a)** Que la **fecha cierta** es aquella que se tiene a partir del día en que el documento se presenta ante un fedatario público o bien se inscribe en algún registro público, y; **b)** Que en caso de que un documento no goce de esta cualidad, no puede otorgársele pleno valor probatorio frente a terceros, ya que no se tiene certeza en cuanto a la fecha en que acontecieron los actos jurídicos que consigna.

Dichas premisas encuentran su contexto, fundamentalmente, en el marco de un procedimiento litigioso en el que se pretende evidenciar la eficacia probatoria de un documento privado a fin de que el mismo pueda surtir efectos en la esfera jurídica de un "tercero", que precisamente es parte en un juicio. Por tanto, es válido afirmar que los elementos antes mencionados, relacionados con la "**fecha cierta**", no pueden ni deben ser concebidos por la autoridad fiscal como parámetro de valoración en el curso de una auditoría, para apreciar documentos privados exhibidos por los contribuyentes revisados con el objeto de acreditar diversas operaciones que hubieran celebrado, **como pueden ser préstamos.**

El Derecho Común que regula este tipo de acto no prevé mayores formalidades para su perfeccionamiento; además, **cuando se ejercen facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora no está actuando como un "tercero"** sino como una entidad del Estado dotada de pleno imperio y, en consecuencia, si pretende desestimar para efectos fiscales las operaciones contenidas en los contratos de mutuo, deberá acudir a lo que constituye la labor de la auditoría, es decir, verificar los asientos en la contabilidad del contribuyente y rastrear la materialidad de la operación o su flujo efectivo, para lo cual puede valerse, incluso, de otros elementos. Considerar lo contrario sería tanto como colocar al particular en una situación por demás inequitativa, ya que se le obligaría a satisfacer exigencias impuestas unilateralmente por la propia autoridad en cuanto al "valor probatorio" de un documento privado que es exhibido, no dentro de un procedimiento jurisdiccional o litigioso, sino en un procedimiento oficioso de carácter estrictamente administrativo

CONCLUSION REVISIÓN DE CONTRATOS

- Debemos concluir que la Autoridad puede pedir contratos cuando efectúe una revisión fiscal.
- También debemos indicar que la forma que tengan esos contratos solo atañe a las partes, mientras estas estén o hayan estado de acuerdo.
- No puede negarse ineficacia a un acto jurídico solo por mera consideración de los auditores o de la propia autoridad.
- La autoridad no puede ni debe llegar a concluir que el aportar un contrato vago, genérico, impreciso es causa para decretar la inexistencia de las operaciones.
- Los Correos Electrónicos son suficientes para formar parte de un contrato o ser el contrato por si mismos.

FACULTADES DE LA AUTORIDAD

- **La autoridad es la facultad o potestad que se tiene para gobernar o ejercer el mando**
- Las facultades de la autoridad fiscal se refieren a la potestad de verificación, revisión, determinación, corrección y sanción, entre otras.
- **Todas las facultades están y deben estar normadas para ser legales.** Ni una autoridad puede hacer aquello que la Ley no permita.

FACULTADES DE LA AUTORIDAD

- Aplica a todas las Autoridades Administrativas y Fiscales: SAT, IMSS, INFONAVIT, ADUANA, ISSSTE, FOVISSSTE, etc.
- En el Código Fiscal se describen las facultades generales para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las normas sustantivas.

FACULTADES 69-B AUDITORIAS DESCONCENTRADAS

- Les menciono que el 22 de octubre se dieron facultades a las de Auditoria y de Comercio Exterior para verificar los actos y determinar la posibilidad de decretar simulación de actos jurídicos e inmaterialidad de las operaciones.
- Esta facultad no ha sido delegada a los Estados aún, por lo que aquellos que tenemos Auditorías del Estado y nos han efectuado amenazas al respecto, no hay por que preocuparse.
- Dice la Facultas otorgada en el Diario Oficial de la Federación en el **“Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria”**

FACULTADES 69-B AUDITORIAS DESCONCENTRADAS

- a) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.
- b) Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales
- c) Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación. **(42, fracc. X)**

TESIS PUBLICADA EN OCTUBRE 2018

- **SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS. NO ES CONDICIÓN PREVIA PARA DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES.**- Los artículos 2180 a 2183 del Código Civil Federal, disponen que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; que dicha simulación puede ser absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, caso en el cual no produce efectos jurídicos y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter; asimismo, que pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando esta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública. Ahora, si bien conforme a los dispositivos legales mencionados, la autoridad fiscal puede acudir a la instancia jurisdiccional competente para solicitar la nulidad de los actos jurídicos que considera simulados, esa posibilidad no es una condición previa para desconocer los efectos fiscales de las operaciones inexistentes que advirtió en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues la determinación en que se pronuncie al respecto, no lleva implícita la anulación para efectos generales de dichos actos.

JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN OCTUBRE 2018

- VIII-J-SS-79

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DEL OFICIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de operaciones amparadas en tales comprobantes; y de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del citado precepto legal, en ese supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. En esos términos, para tener por debidamente cumplido el requisito constitucional de motivación, en el oficio a través del cual la autoridad fiscal notifica al contribuyente que se encuentra en tal situación, basta que precise las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que el contribuyente estuvo emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente; esto es, que pruebe los supuestos de la presunción relativa (iuris tantum), establecida en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación;

JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN OCTUBRE 2018

...como acontece, cuando señala los hechos que conoció derivado de la visita domiciliaria que practicó al contribuyente, así como de la consulta a las bases de datos con las que cuenta y a las cuales tiene acceso, precisando los números de comprobantes, su fecha, el concepto que amparan, su monto, a favor de qué personas fueron emitidos y el registro federal de contribuyentes de estas; sin que sea necesario que precise qué debe entenderse por activos, personal, infraestructura o capacidad material; ya que al momento de emitir dicho oficio, la autoridad no tiene certeza de que efectivamente el contribuyente no cuenta con esos elementos para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes cuestionados, sino que a partir de hechos conocidos lleva a cabo una deducción lógica que le permite presumir la inexistencia de operaciones amparadas con tales comprobantes; máxime que la presunción que efectúa tiene el carácter de verdad provisional, es decir, admite prueba en contrario, y por lo tanto, es susceptible de ser destruida con las pruebas que para tal efecto aporte el contribuyente, dentro del plazo de quince días que la autoridad fiscal le otorga en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 93

DON'T BE AFRAID

**I'M FROM THE GOVERNMENT AND I'M
HERE TO HELP**

memegenerator.net

CONTESTACION OFICIOS REQUERIMIENTO

- En Revisión de Gabinete, se tienen 15 días para cumplir lo requerido.
- Sean cuidadosos de dar tan solo lo que se les pide.
- No confiesen nada.
- No entreguen documentos que la autoridad ya tiene en su poder.
- Lo que no les aplique así indiquen.
- Den explicaciones de la razón de negocio que tuvieron para llevar a cabo tal o cual gasto o deducción; préstamo, arrendamiento, comodato, etc.
- Verifiquen qué es lo que la Autoridad busca y preparen su autocorrección, de ser necesaria.

ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA

- En la Visita Domiciliaria piden todo en una sola exhibición.
- Sean cuidadosos de dar tan solo lo que se les pide.
- No confiesen nada.
- No entreguen documentos que la autoridad ya tiene en su poder.
- Lo que no les aplique así indiquen.
- Den explicaciones de la razón de negocio que tuvieron para llevar a cabo tal o cual gasto o deducción; préstamo, arrendamiento, comodato, etc.
- Verifiquen qué es lo que la Autoridad busca y preparen su autocorrección, de ser necesaria.
- **Si presentan la Documentación requerida dentro de los siguientes tres días no se considera omisión y por lo tanto no hay sanción.**

ARTICULO 42, FRACS II Y III C.F.F.

- **Artículo 42.** .- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
 - **II.-** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades,** a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
 - **III.- Practicar visitas a los contribuyentes,** los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

ARTICULO 53, FRACC I C.F.F.

- **Artículo 53.** .- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:
 - I.- Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, **deberán presentarse de inmediato**, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.
 - II.- Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.
 - III.- Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.
- Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

“DE INMEDIATO”

- **VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario... En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53.... éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas... En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado.

“DE INMEDIATO”

- (53, fracc. I) El citado numeral establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación, en el curso de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes los libros y registros que formen parte de su contabilidad, éstos deberán presentarse **"de inmediato"**. Por tanto, si al contribuyente se le impuso una multa porque no lo hizo **"de inmediato"**, es válido que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de ese acto al establecer que no se encontraba debidamente motivada, pues aunque el referido vocablo, en el contexto normativo del que forma parte, significa que la obligación debe cumplirse sin dilación alguna, también es cierto que resulta ambiguo e impreciso, pues la **expresión "de inmediato"** entendida en el momento del requerimiento, hace arbitraria la actuación de la autoridad... Por consiguiente, si la autoridad no otorgó al contribuyente un plazo prudente para el cumplimiento de la obligación relativa, es claro que la multa impuesta, por la arbitrariedad del requerimiento, resulta inmotivada

.

**¿POR QUE LA
GENTE SE
PREOCUPA TANTO?
TODO TIENE
SOLUCIÓN**

Frase Mania

LOS CAMBIOS AL CFF 2018.

REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EL 01 Y 25 DE JUNIO.

- Se dan dos Reformas al Código Fiscal de la Federación de manera sorpresiva.
- La más importante y de mayor trascendencia es la del 01 de junio.
- Se decreta una nueva facultad de Comprobación (la X)
- Se definen nuevos Delitos y Penas Corporales.
- Se definen Infracciones nuevas y sanciones económicas.
- Total, ¿en dónde queda el principio de buena fe del cumplimiento de las obligaciones fiscales?

REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EL 01 Y 25 DE JUNIO.

- La del 25 de Junio reformó el artículo 69-B.
- La del 01 de junio ingresó un nuevo artículo.
- **El Artículo 69-B bis...!!!**

LO PRINCIPAL DEL 01 DE JUNIO

- **Artículo 29.- ...**
- El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas **para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios**, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, **así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.**

LO PRINCIPAL DEL 01 DE JUNIO

- Y aquí es donde me pierdo.
- **(2do párrafo) Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones. ¿?**

NUEVA FACULTAD DE COMPROBACION

- ¡CÒMO SI HICIERA FALTA OTRA INTROMISIÒN DE LA AUTORIDAD EN EL DOMICILIO FISCAL!!!?
- **Artículo 42. ... X.** Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.
- La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

NUEVA FACULTAD DE COMPROBACION

- **Artículo 56.- ... VI.** Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, **para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.**

NUEVO ARTÍCULO 69-B bis

- **Artículo 69-B Bis.** La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.
- La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, (SI) el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:
 - **I.** Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.
 - **II.** Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.

NUEVO ARTÍCULO 69-B bis

- **III.** Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante...
- **IV.** Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.
- **V.** Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto... antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.
- **VI.** Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones ...

FACULTADES 69-B AUDITORIAS DESCONCENTRADAS

- Ya les mencionè que el 22 de octubre se dieron facultades a las de Auditoria y de Comercio Exterior para verificar los actos y determinar la posibilidad de decretar simulación de actos jurídicos e inmaterialidad de las operaciones.
- Dice la Facultas otorgada en el Diario Oficial de la Federación en el “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria”.
- Así que las revisiones tendrán para el próximo año un denominador común:
- LA OBSERVACIÓN DE LA INMATERIALIDAD DEL ACTO, COMO LA FORMA MAS FÁCIO DE LA AUTORIDAD (Y LOS VISITADORES) DE COARCIONAR AL CONTRIBUYENTE A ACEPTAR UN ARREGLO, LEGAL O EXTRA LEGAL

¿PREGUNTAS?

- Pregunten todo lo que quieran.
- No se queden con duda alguna.
- **¡¡¡Ahora es cuando!!!**

GRACIAS POR LA INVITACION.

- **Quedo a sus ordenes en:**
 - **TEL.- 664-329-3064.**
 - **Fb.- Luis Enrique Rangel**
 - **E-MAIL-**
defensafiscal.excelencia@gmail
.com